

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5.00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0.90

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6.25
Número suelto..... 0.25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministro y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de las armas a que se contrae la ley de 29 de Abril último estará a cargo de la Guardia civil, la cual expedirá las guías para la exportación al extranjero y para la circulación de todas y cada una de dichas armas en el interior del Reino.

La intervención de las fábricas comprenderá todas sus existencias y producción, que será comprobada diariamente por la Guardia civil, entendiéndose que se limitará a conocer en todo momento las armas que se produzcan y garantizar el destino de las que salgan de ellas.

Artículo 2.º Para la exportación al extranjero, la Guardia civil expedirá guías de circulación con matrices duplicadas y numeradas, en las cuales se reseñará la clase, marca nombre o sistema, fábrica de procedencia, número de fabricación y calibre de todas y cada una de las armas, y se consignarán las dimensiones de los envases, así como también las señales y precintos que en ellos pondrá la Guardia civil y el nombre del destinatario, que igualmente se estampará en el envase con la palabra «Armas» en caracteres bien visibles.

La guía de circulación será entregada a la fábrica o a la persona exportadora y la Guardia civil remitirá la segunda matriz de la guía expedida al Jefe de la Comandancia de la provincia a que corresponda la estación de destino, quien se encargará de enviarla al Comandante del puesto de la demarcación para que, después de cotejarla con la guía, presente la retirada del envío y su embarque, o su depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta tiene lugar y evitar que pueda ser internado.

Artículo 3.º La Guardia civil expedirá, también, guías para la circulación desde las fábricas y dentro del Reino de toda clase de armas con los requisitos y procedimientos determinados en el artículo 2.º Sin la presentación de la guía, los jefes y factores de las estaciones férreas no admitirán los bultos que contengan armas, debiendo consignar el número de la guía en el talón de factaje de la expedición.

Llegada la mercancía conteniendo armas a la estación de destino, no será entregada sin la exhibición de la guía

de circulación y sin la presencia de la Guardia civil, que deberá requerir al Jefe de la estación.

Cuando el destinatario sea comerciante autorizado para la venta de armas y lo acreditado con el recibo de la contribución industrial correspondiente y el permiso del Gobernador civil de la provincia, la Guardia civil levantará acta, que firmará el destinatario, en la cual se reseñarán todas y cada una de las armas que recibe, con sujeción al artículo 2.º, consignándose que ha de constar en su libro especial de ventas y la advertencia de que sólo podrá exportarse a quienes exhiban licencia de uso de armas y presenten además la guía de pertenencia que previene la ley de 29 de Abril último.

Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará el arma sin que exhiba licencia para su uso y el impreso de guía de pertenencia correspondiente al arma de que se trate, que se autorizará y sellará por la Guardia civil.

Art. 4.º Los dichos comerciantes autorizados exigirán, para expender cada arma, la presentación de la licencia, y con relación a ella extenderán la guía de pertenencia del arma en el impreso que fija la ley citada en el artículo anterior, sin entregar el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, a la que, para efectuarlo, le será exhibida la licencia de uso de armas, y separará y reservará la matriz de aquella.

Las Casas de compraventa mercantil, de préstamos autorizadas y los Montes de Piedad que hayan adquirido en venta o recibido armas en prenda, no podrán enajenarlas ni devolverlas sino a quienes cumplan los requisitos de exhibición de la licencia de uso de armas y la presentación del impreso de guía, con arreglo al párrafo que antecede.

En lo sucesivo, tales establecimientos no podrán adquirir ni recibir en prenda armas sin que el vendedor o prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia del arma de que se trate, la cual guía conservarán en su poder con el arma vendida o pignorada.

El particular que desee enajenar a otro un arma, habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia y sólo a quien le exhiba licencia de uso de armas, la cual se reseñará en el recibo del importe del precio en que la enajene, y el adquirente estará obligado a proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la guía anterior y el arma en el puesto

de la Guardia civil de la demarcación de la Guardia civil.

Artículo 5.º La introducción de armas en el Reino, que tendrá en lo sucesivo la presencia de la Guardia civil sin la cual las Aduanas no pespararán remesa alguna de ellas.

Los comerciantes legalmente autorizados para tener depósitos o dedicarse a la venta de armas que deseen importarlas, se dirigirán al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil en la capital, y al de la Heca o del puesto en las demás poblaciones, presentando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y deseen introducir en España, así como el punto de la frontera por donde de hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, por sus propios informes o por los que le comuniquen sus subordinados, nada tuviera que oponer, transmitirá la referencia y relación suficiente al Jefe de la Comandancia de la provincia fronteriza respectiva si no fuere la de su mando, y la Guardia civil preñará el despacho por la Aduana de las armas de que se trate, las reseñará, hará que en el envase se cumpla lo determinado en el artículo 2.º, y avisará la salida de la expedición al Jefe de la Comandancia de destino, remitiéndole la segunda matriz de la guía de circulación y el número del factaje.

El particular que desee introducir en España un arma, lo manifestará también al Jefe, Oficial o clase de la Guardia civil del punto de su residencia mencionado en el párrafo anterior, pero exhibiendo además la licencia de uso de armas correspondiente, si se trata de armas, y los mismos trámites antes prescritos para la entrada, transporte y entrega.

Artículo 6.º Para ser remitidas las armas por ferrocarril, correo y otro servicio público de transportes, se exigirán los requisitos que determinan los artículos 2.º y 5.º, según se trate de comerciantes autorizados o de particulares, y si estos fueran mandatarios de personas provistas de licencia de uso de armas, lo declararán así expresamente; pero al ser entregadas las armas al destinatario se observarán los demás requisitos prescritos.

Queda prohibido el envío y transporte de armas cargadas, así como también de sus cartuchos, debiendo efectuarse siempre en expediciones separadas.

Artículo 7.º Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado que usen armas propias no reglamentarias ni reseñadas en los organigramas a que pertenezcan, lo mismo de caza que de defensa personal, serán provistos por la Autori-

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Junta provincial de Subsistencias SECRETARÍA.—CIRCULAR

No habiéndose remitido por casi todos los señores Alcaldes de esta provincia las relaciones juradas con sus resúmenes en quintales métricos de las existencias en poder de los tenedores del trigo, cebada, centeno, avena, judías y garbanzos, cuyo servicio están obligados a cumplimentar, les prevengo que si para el día quince del próximo mes de Octubre, no se han recibido en la Secretaría de esta Junta, las mencionadas relaciones y resúmenes, les impondré el máximo de la multa (cinco mil pesetas) a que me autoriza la vigente ley de Subsistencias, bien entendido que no bastará el que manifiesten haber cumplido este servicio sino lo justifican con el recibo de certificado de la Administración de correos. Encarezco por tanto el exacto cumplimiento de este servicio que se verificará con arreglo a los modelos publicados en el BOLETIN OFICIAL núm. 75, correspondiente al día 23 de junio del año último debiendo los señores Alcaldes dar cuenta a esta Junta de las ocultaciones que se verificuen en cada término municipal, así como de las negativas de los tenedores de artículos sujetos a declaración que se nieguen a darla, para en su caso adoptar las resoluciones que haya lugar.

Segovia, 28 de Septiembre de 1920.

El Gobernador Presidente, EMILIO LLASERA

dad militar o civil de quien dependan de un documento que reseñe y distinga las que posean.

Los dependientes de las Diputaciones, no sometidos a fuero militar, y de los Municipios serán provistos por el Gobernador civil respectivo de documentos que reseñen en la forma prescrita las armas que estén autorizados para usar en actos de su servicio peculiar.

Artículo 8.º Los fabricantes de armas que las expendan o permitan que salgan de sus fábricas sin cumplir los requisitos establecidos por este Real decreto, los comerciantes que dejen de observarlos y las personas que los infrinjan incurrirán en la multa de 250 pesetas por la primera infracción y de 500 por las siguientes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma que se expenda, se circule o se lleve, y comprenderá y se impondrá a la vez y conjuntamente al portador del arma, al comerciante que se la vendiera y al fabricante, si ninguno observó los preceptos que respectivamente les afectan, y en otros casos, a quienes resulten responsables.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, a virtud de denuncia y propuesta justificada de la Guardia civil o de los funcionarios dependientes de la Autoridad de aquéllos, siendo inexcusable la imposición, que deberá ser acordada dentro de las veinticuatro horas en las capitales, y del mismo plazo, después de recibirse la denuncia en la Dirección o en el Gobierno civil respectivo, tratándose de las demás poblaciones.

Si se demorare la imposición, los funcionarios a la Guardia civil lo comunicarán a la Dirección general del Cuerpo respectivo y ésta al Ministerio de la Gobernación.

Cuando la persona a quien se ocupe un arma sin licencia no ofreciere garantía bastante, ya depositando el importe de la multa en que incurre o ya respondiendo por él quien la ofrezca suficiente, a juicio del funcionario o Guardia civil que efectúe la ocupación, el infractor será detenido a disposición del Director general de Seguridad en Madrid o del Gobernador civil respectivo, a los efectos del párrafo segundo del artículo 22 de la ley provincial.

Artículo 9.º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de Caza y del Timbre y a las que se contrae el presente Decreto, si fueren de caza se subastarán con arreglo a la primera de dichas leyes, pero no serán adjudicadas a quienes no exhiban la licencia requerida o no acrediten ser comerciantes con sujeción al artículo 2.º, expidiéndose al adjudicatario por la Guardia civil la guía de pertenencia que determinan la segunda de dichas leyes y el citado artículo de este Real decreto. Las armas que no sean de caza serán siempre entregadas a la Guardia civil y destruidas completamente, en términos que sea imposible utilizar ninguna de sus piezas, operación que se efectuará en las Comandancias de provincia del Instituto, certificando la inutilización el Jefe de aquella y dos Oficiales. La chatarra que resulte se venderá en subasta, de cuyo importe se aplicará una tercera parte al Colegio de Huérfanos del Instituto, otra a los individuos del mismo que fuesen heridos durante el año en curso y otra a las clases o guardias que ocuparon las armas inutilizadas, en cantidades iguales.

Cuando las armas que no sean de caza fueran ocupadas por funcionarios de otros Cuerpos, se entregarán también, para ser inutilizadas, a la

Guardia civil, pero el importe en venta de la chatarra se aplicará asignando una tercera parte para las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo respectivo muertos durante el año en curso en actos del servicio; la otra tercera parte a los que resultaran heridos y la restante a quienes ocuparon las armas. Las armas que los Tribunales acuerden por sentencia que sean inutilizadas, se entregarán asimismo a la Guardia civil distribuyéndose el importe de la venta de la chatarra por mitad entre la Guardia civil y los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y con el destino anteriormente prescrito.

Los Jueces de instrucción y municipales dispondrán que se facilite a la Guardia civil reseña, ajustada al artículo 2.º, de las armas que sean instrumento de delito o falta, y la Guardia civil confrontará la reseña con las armas cuando éstas le sean entregadas para su inutilización.

La parte del importe de las multas que se impongan, reconocida por la ley del Timbre a los denunciados, se distribuirá también en la proporción antedicha, pero precisamente al Cuerpo cuyos individuos hicieron la denuncia.

Artículo 10. Las licencias de uso de armas sólo podrán concederse a los particulares por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles de las provincias en que se hallen domiciliados los peticionarios. El Director y los Gobernadores remitirán, sin excusa alguna, al Ministerio de la Gobernación, el día 1.º de mes, relación nominal circunstanciada de las licencias que hubieren sido concedidas en el anterior, con expresión del informe emitido por la Guardia civil, en su caso, o certificación de no haber expedido ninguna.

Artículo 11. La introducción la fabricación o la recarga y la circulación en el Reino por comerciantes o particulares de cartuchería para armas cortas de fuego, o sea pistolas y revólveres de todas clases, únicamente podrá efectuarse con autorización especial del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles de provincia. La Guardia civil expedirá las guías necesarias.

Disposición transitoria.—Los fabricantes, desde luego, y los comerciantes y Casas de compraventa y de préstamos y los Montes de Piedad en el preciso término de ocho días, contados desde que se publique este Decreto, darán cuenta a la Guardia civil de las armas que posean o tengan en prenda, reseñándolas según lo establecido en el artículo 2.º, y cumplirán los requisitos fijados para lo sucesivo, bajo las sanciones establecidas en el artículo 8.º

Los particulares que posean armas sin licencia deberán solicitarla o entregar aquéllas a las Autoridades o a la Guardia civil en el término, también improrrogable, de quince días.

Todas las licencias de uso de armas otorgadas actualmente a los particulares se presentarán bajo pena de caducidad, a la revisión, en los Gobiernos civiles, y podrán concederse de nuevo, previo informe de la Guardia civil, a quienes lo soliciten en el término improrrogable de quince días, contados desde la publicación de este Decreto.

Transcurridos los plazos anteriores, las Autoridades y sus Agentes y la Guardia civil aplicarán con todo rigor lo establecido en el presente Decreto, y singularmente las sanciones que señala el artículo 8.º, denunciando además a los Tribunales a los contraventores a quienes se encuentren armas o cartuchería para armas cortas sin las guías deter-

minadas en los preceptos anteriores, como culpables del delito de contrabando y defraudación.

Disposiciones finales.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Por los Ministerios respectivos se dictarán las reglas complementarias que sean precisas para su ejecución.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1920.)

Ministerio del Trabajo

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio manifestando que terminada la formación y rectificación del Censo de Asociaciones patronales y obreras, puede procederse a convocar la elección de Vocales y Suplentes de representación obrera y patronal, que han de formar parte de aquel organismo, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Octubre de 1919 y Reglamento de régimen electoral publicado por Real orden de 8 de Junio último, así como también a invitar a las entidades de que tratan los artículos 7.º y 8.º del citado Real decreto, para que designen las personas que han de representarlas en el Pleno; y correspondiendo al Ministerio del Trabajo, tanto la convocatoria como la invitación mencionadas, al tenor de lo preceptuado en los artículos 20 y 33 del Reglamento de Régimen electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento de Régimen electoral, se procederá a la elección de los 16 Vocales y 16 Suplentes por cada una de las clases patronal y obrera que forman la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales.

Segundo. A los efectos de la proporcionalidad del voto, prescrita por el párrafo segundo del artículo 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

- a) A un voto, cuando el número de sus asociados no exceda de 500.
- b) A dos votos, cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.
- c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, a la de Sindicatos Agrícolas o a cualquier otra, así como las Agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles tendrán dos votos cuando ordinariamente ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

3.ª Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

Tercero. Dentro de los cuarenta días que median entre el 1.º de Octubre y el 9 de Noviembre próximo las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral, es decir, aquellas que figuren en el censo publicado en la Gaceta de Madrid del día 10 del corriente, procederán a verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan a su grupo profesional respectivo.

Cuarto. El día y a la hora que cada Sociedad obrera a patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el número anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir, por mayoría absoluta de votos de sus asociados, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, los dos Vocales y los dos Suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc.

Quando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º del Reglamento de Régimen electoral, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Quinto. Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

- a) El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- b) El día en que se haya verificado la elección.
- c) El grupo profesional de industrias y trabajos a que pertenezca la Sociedad.
- d) El número de socios que la forman o el de obreros que emplean.
- e) Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan tenido votos, poniendo en primer término los que obtengan mayoría.
- f) Las protestas, si las hubiere, que se formulen en el acto de la elección.

Sexto. En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará en pliego certificado al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

Séptimo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º, números 2 y 3 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, capítulo adicional del Reglamento de Régimen electoral y acuerdos del Consejo de Dirección del Instituto, de 21 de Abril de 1920, estarán representadas en dicho organismo las entidades siguientes:

El Senado y el Congreso de los Diputados, con dos Vocales cada Cámara, y con un Vocal cada una de las entidades que se expresan a continuación:

- El Instituto Nacional de Previsión.
- La Real Academia de Medicina.
- La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- La Real Academia de Jurisprudencia y legislación.
- El Tribunal Supremo.
- Las Universidades.
- La Asociación de Ingenieros civiles, de Madrid.
- La Sociedad general de Arquitectos de Madrid.

La Constructora Benéfica, de Madrid.

Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona.
Cooperativa Catalana Balear, de Barcelona.

La Unión General de Trabajadores.

La designación de los representantes de las citadas entidades la harán éstas por el procedimiento que estimen más conveniente, y los nombres de los designados serán comunicados al Instituto dentro de los cuarenta días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Octavo. Antes del día 10 de Diciembre próximo, la Secretaría general del Instituto hará el escrutinio de la elección, observando para ello las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Reglamento de Régimen electoral.

Noveno. Aprobado el escrutinio por el Consejo de Dirección del Instituto y resueltas las protestas, si las hubiere, el mismo Consejo proclamará elegidos en cada uno de los grupos de Industrias y Trabajos a los dos Vocales y a los dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hubiere obtenido mayor número de votos en cada uno de dichos grupos. En caso de empate, decidirá la suerte. Asimismo hará la proclamación de los Vocales designados por las entidades a que se refiere el número 7.º de esta disposición. De estas proclamaciones se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Décimo. En los treinta días siguientes a la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión tomarán posesión de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan sido proclamados, así como los designados por las entidades mencionadas en el número 7.º

Undécimo. La presente Real orden se insertará en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias en el primer número que de ellos se publique, después de recibida en el Gobierno civil. Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de este extremo y procurarán dar a esta disposición la mayor publicidad que sea posible para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1920.—Cañal, Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1920.)

Esteban Núñez y D. Gabino Herrero Gil.

Acordándose que así se comuniqué a las Autoridades, Corporaciones y Ayuntamientos de la provincia.

Suplencia.—La Comisión acuerda quedar enterada del acuerdo adoptado en este día por la Diputación provincial referente a la designación del Diputado por el distrito de Sepúlveda, D. Manuel Conde y López, para suplir en ausencia y enfermedades al Vocal propietario de dicho distrito, D. Atilano González Ligero.

Comisión de personal.—Habiendo cesado D. Candido Illera, en el cargo de Vocal de esta Comisión y como consecuencia en el de Vocal de la Comisión de personal, se acuerda en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento para el despacho de los negocios, orden de sesiones y modo de funcionar la Excm. Diputación provincial, sea sustituido, el citado señor Illera por D. Atilano Esteban Núñez en la repetida Comisión de personal.

Junta provincial de Instrucción pública.—Igualmente se acuerda proponer en terna a la Superioridad para formar parte de la Junta provincial de Instrucción pública los Vocales don Gabino Herrero Gil, D. Bienvenido Alvarez Matesanz y D. Atilano Esteban Núñez.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 26 y 27 para celebrar sesión en el presente mes.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta de la misma, que firman los Sres. Vicepresidente y Vocales propietarios y suplentes que se expresan en acta, y de que yo el infrascrito Secretario certifico: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Bienvenido Alvarez Matesanz.

4059

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 21 de Septiembre, con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la Plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description and Price (Pesetas). Includes items like Ración de pan 0.70 kilogramos (53), Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos (1.78), Ración ordinaria de paja 6 kilogramos (40), Litro de aceite (2.46), Litro de petróleo (2.17), Kilogramo de carbón (18), Kilogramo de leña (07).

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en Segovia, a 22 de Septiembre de 1920.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comisión provincial accidental, Gavino Herrero.

4073

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los perceptores de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan.

Día 1.º de Octubre de 1920.—Montepío civil y Jubilados.

Día 2 de id.—Montepío militar.

Día 4 de id.—Retirados de Guerra.

Día 5 de id.—Cruces pensionadas.

Días 6, 7 y 8 de id.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 25 de Septiembre de 1920.

—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia

SUBASTA

El día 18 de Octubre próximo a las once del mismo y ante el Alcalde del Espinar, se celebrará la primera subasta para el aprovechamiento de 400 metros cúbicos de piedra del monte Aguas vertientes, de los propios del Espinar, bajo el tipo de 400 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda a los diez días siguientes, o sea el 28 de dicho Octubre.

Segovia, 25 de Septiembre 1920.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

4068

Comandancia de Ingenieros de Valladolid

El Coronel Ingeniero Comandante de la Comandancia de Ingenieros de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo contratarse en primera subasta pública, local y simultánea que se celebrará en las plazas de Valladolid, Segovia y Ciudad-Rodrigo, la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto para construcción de un cuartel para un Regimiento de Infantería en el solar denominado «Los Cascajos» de la plaza de Zamora, por el presente se convoca a la licitación que tendrá lugar a las once horas del día tres del mes de Noviembre del año corriente de mil novecientos veinte, en esta Comandancia, sita en la calle del General Almirante, número uno, planta baja, en el despacho del Jefe que suscribe, quien actuará como Presidente del Tribunal principal de subasta, y en los locales en que están instaladas las Comandancias de Ingenieros de Segovia y Ciudad-Rodrigo, ante los Tribunales reglamentarios, bajo las condiciones incluidas en el pliego correspondiente, que desde esta fecha se halla de manifiesto en las tres Comandancias citadas, así como cuantos datos deseen conocer los que pretendan interesarse en la licitación, para la que servirá de precio límite el de tres millones doscientas setenta y siete mil pesetas. (3.277.000)

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, la suma equivalente al cinco por ciento del precio límite, o sea

ciento sesenta y tres mil ochocientos cincuenta pesetas.

La subasta se verificará con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once, (Gaceta de Madrid número ciento ochenta y cinco); Reglamento para la contratación administrativa en el R.º de Guerra, aprobado por Real orden circular de seis de Agosto de mil novecientos nueve, (Colección Legislativa número ciento cincuenta y siete); Ley de protección a la Industria Nacional de catorce de Febrero de mil novecientos siete, (Colección Legislativa número veintisiete); Reglamento para su ejecución aprobado por Real decreto de veintitres de Febrero de mil novecientos ocho, (Colección Legislativa número veintiseis); Relación de artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera aprobada en veinticinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve y publicada en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día cuatro de Enero de mil novecientos veinte, (Número 3); Pliego de condiciones generales para la ejecución por contrato de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros aprobado por Real decreto de 23 de Abril de mil novecientos diecinueve, (Colección Legislativa número cincuenta y cinco); y demás disposiciones reglamentarias.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado durante la primera media hora después de constituido el Tribunal y se redactarán en papel sellado de octava clase (una peseta), sin raspaduras ni emmiendas a menos que se salven con nueva firma, expresándose en letra la cantidad de pesetas y céntimos de peseta del importe de la proposición, firmando y rubricando el licitador o persona que legalmente lo represente, indicándolo en este caso con antefirma e incluyendo en el pliego el resguardo del depósito del cinco por ciento, la cédula personal corriente del firmante, el último recibo de la contribución industrial y el poder en caso de ser representante, debiendo ajustarse al modelo que se pone a continuación.

Si en alguna de las Comandancias se presentasen dos o más proposiciones iguales y fueren las más ventajosas, se verificará seguidamente licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado el plazo señalado subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

La adjudicación provisional se hará cuando reunidos los expedientes incoados por las tres Comandancias indicadas, se constituya con dicho objeto el Tribunal principal de subasta en la plaza de Valladolid.

Los concurrentes a la subasta indicarán en sus proposiciones los establecimientos de que procedan los elementos que hayan de emplearse.

Modelo de proposición

Don, vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., con cédula personal de..., clase..., número..., expedida en..., con fecha..., enterado del anuncio de subasta inserto en la Gaceta de Madrid o BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., y del pliego de condiciones y precio límite a que aquél se refiere; me comprometo a ejecutar con sujeción a las cláusulas del indicado pliego las obras comprendidas en el proyecto de construcción de un Cuartel para un Regimiento de Infantería en el solar denominado «Los Cascajos» de la plaza de Zamora, en la cantidad de pesetas (en letra), procediendo los materiales que se empleen de las fábricas de...

Fecha, firma y rúbrica del autor de

la proposición o de su apoderado. Valladolid, 23 de Septiembre de 1920.—El Coronel Ingeniero Comandante, Adolfo del Valle.

4012

Alcaldía de Anaya

Acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión del día de hoy, practicar una renovación de los mojones que señalan el límite de este término municipal con los colindantes, cuya operación se hará con arreglo al deslinde practicado en 1907, se hace público para conocimiento de los municipios y dueños de fincas enclavadas en el límite jurisdiccional de este pueblo, a fin de que puedan concurrir al acto y entablar las reclamaciones que en derecho procedan; advirtiendo que dicha renovación empezará el día 24 del actual, por el sitio denominado «Cotera de Garcillán», continuándose en los sucesivos hasta su completa terminación.

Anaya, 11 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Román Antón.

4058

Alcaldía de Castroserna de Abajo

El Ayuntamiento que presido en sesión del día veinte de los corrientes, y en cumplimiento a las facultades que le concede la regla 1.ª del artículo 85, tiene acordado se proceda a la venta de un pedazo de terreno infructífero y peñascal en el sitio de la Tranca de Valdebenito, como sobrante del camino que desde este sitio dirige al Barrio de los Hidalgos, como de 11 a 12 áreas de cabida.

Lo que se hace público a fin de que en término de quince días, hagan las oportunas reclamaciones los que se crean perjudicados o con derecho a la propiedad de dicho terreno; presentando en su caso, los documentos necesarios.

Castroserna de Abajo, 21 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, H. Hernanz.

4079

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Juan Well y Sanz, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que el Tribunal de oposiciones a la Judicatura y Ministerio Fiscal, ha acordado se reanuden los ejercicios el Lunes día cuatro de Octubre próximo, a las cuatro de la tarde; y que se cite a los opositores comprendidos del número uno al ciento.

Y para que llegue a conocimiento de los interesados, se publica el presente edicto, en cumplimiento de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

Dado en Segovia, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veinte.—El Juez, Juan Well.—El Secretario de gobierno, Julián Otero.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuellar

Don Ricardo Martínez Castilla, accidental Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas a Aquilino Senovilla Montero, en causa que por el delito de hurto, le fué seguida en este Juzgado, se sacan a pública y primera subasta, las fincas siguientes embargadas a dicho Aquilino, sitas en término municipal de esta villa.

1.ª Una tierra al sitio del Pozuelo, de media cuarta o seis áreas 55 centiáreas, de tercera calidad; linda Oriente, de Pedro Polo; Mediodía, de Velasco; Poniente y Norte, de Balbino Quintanilla; tasada en veinticinco pesetas.

2.ª Otra tierra al mismo sitio y de igual cabida que la anterior, también de tercera calidad; linda Oriente y Mediodía, de D. Isác Sastre; Poniente y Norte, Regadera; en veinticinco idem.

3.ª Otra tierra al mismo sitio y de igual cabida y calidad que las anteriores; linda Oriente, Regadera; Mediodía, de Andrés Arevalillo; Poniente, Mariano San Miguel; y Norte, de Víctor Velasco; en veinticinco idem.

4.ª Otra tierra al mismo sitio del Pozuelo y de igual cabida y calidad que las anteriores; linda Oriente, Regadera; Mediodía, Poniente y Norte, del Aquilino Senovilla; en veinticinco idem.

La subasta tendrá lugar en esta sala Audiencia, el día catorce de Octubre próximo y hora de las once; para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento cuando menos del valor de las fincas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; no existen títulos de propiedad de las fincas, siendo de cuenta del rematante su adquisición.

Dado en Cuellar, a veinte de Septiembre de mil novecientos veinte.—Ricardo Martínez.—El Secretario, Ildefonso Fernández.

4075

sente, lo manifestarán inmediatamente a este Juzgado.

Sepúlveda, veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinte.—Juan de Madariaga.—El Secretario de Gobierno, P. S., Angel Vitriz.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

EDICTO

El Sr. Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido, por el presente hace saber a los Jueces municipales del mismo, procedan inmediatamente a fijar en el sitio público de costumbre de cada Juzgado, un anuncio en los siguientes términos:

El Tribunal de oposiciones a la Judicatura y Ministerio Fiscal, ha acordado reanudar los ejercicios el lunes día cuatro de Octubre próximo, a las cuatro en punto de la tarde, y para la práctica de las mismas, se cita a los opositores comprendidos del número uno al ciento.

De quedar cumplido lo ordenado medarán cuenta sin pérdida de tiempo.

Sepúlveda, veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinte.—Juan de Madariaga.—El Secretario de gobierno, P. S., Angel Vitriz.

Juzgado municipal de Santa Marta del Cerro

EDICTO

Hallándose vacantes los cargos de Secretarios propietario y Suplente de este Juzgado municipal y habiéndose acordado su provisión, por el presente edicto se hace saber que aquellos que se encuentren en condiciones legales de solicitarlos, deberán hacerlo en el plazo de quince días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que justifiquen aptitudes de capacidad y moralidad previéndoles que serán preferidos los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales o en la práctica de negocios judiciales.

Santa Marta del Cerro, 16 de Septiembre de 1920.—El Juez municipal, Francisco Ejido.

Audiencia Territorial de Madrid

Oposiciones a la Judicatura y Ministerio Fiscal

El Tribunal de oposiciones a la Judicatura y al Ministerio Fiscal ha acordado se reanuden los ejercicios el lunes día 4 de Octubre próximo a las cuatro en punto de la tarde, para la práctica de los mismos. Se cita a los opositores comprendidos del número uno al ciento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, para conocimiento de los interesados.

Madrid, 24 de Septiembre de 1920.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.—V.º B.º El Presidente, Trillo.

Juzgado municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Don Gregorio Arranz Herrero, Juez municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se hallan vacantes las plazas de Secretario, suplente, los cuales han de proveerse en la forma que establece la ley organica del poder judicial y Reglamento del 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación o acta de su nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de su domicilio.
3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que les den preferencia para el pago.

Juzgado municipal de los Huertos

Hallándose vacante los cargos de Secretario, propietario y suplente de este Juzgado municipal, y habiéndose acordado su provisión, por el presente edicto se hace saber que aquellos que se encuentren en condiciones legales de solicitarlos, deberán hacerlo en el plazo de quince días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que justifiquen aptitudes de capacidad y moralidad; previéndoles que serán preferidos los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales o en la práctica de negocios judiciales.

Los Huertos, 27 de Septiembre de 1920.—El Juez municipal, Marcos Llorente.